



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de abril de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0088

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: LINA YULIETD HENAO QUICENO

DEMANDADO: CANDEASEO SA ESP

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-0002-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en su momento el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 804 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de



una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del CPT y de la SS., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior. Únicamente en caso de no ser posible la notificación del demandado por los medios descritos, se procederá a nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LINA YULIETD HENAO QUICENO contra CANDEASEO SA ESP, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del CPT y de la SS.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO VARELA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.967.597 y la tarjeta profesional número 315.196 del CSJ, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 058** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**20/Abril/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de abril de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0498

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: AGROAVICOLA SAN MARINO SA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00281-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.<sup>º</sup> CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 9.<sup>º</sup> del artículo 25.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que la parte actora en el numeral 4.<sup>º</sup> del acápite de pruebas manifiesta aportar «Copia simple de los certificados de incapacidad de los trabajadores que a continuación enuncio (... )», relacionando incapacidades a nombre del señor José Julián Cerón Torres del 04/10/2017 al 10/10/2017, 12/01/2018 al 14/01/2018, 24/05/2018 al 06/06/2018, 04/06/2018 al 06/07/2018, 15/01/2020 al 13/02/2020, 04/04/2020 al 18/04/2020, 20/04/2020 al 04/05/2020 y 09/11/2020 al 12/11/2020, no obstante, al verificar los anexos de la demanda, no se encuentran contenidos en ella las siguientes incapacidades: 04/10/2017 al 10/10/2017, 12/01/2018 al 14/01/2018, 04/06/2018 al 06/07/2018, 15/01/2020 al 13/02/2020, 04/04/2020 al 18/04/2020, 20/04/2020 al 04/05/2020 y 20/04/2020 al 04/05/2020, por lo tanto la parte actora deberá aportarlos.



De igual forma, anexó junto con el escrito de demanda, historias clínicas, evoluciones e incapacidades correspondientes a los períodos 12/07/2018 al 09/08/2018, 10/08/2018 al 07/09/2018, 10/09/2018 al 09/10/2018, 10/10/2018 al 18/10/2018, 19/10/2018 al 17/11/2018, 09/06/2020 al 08/07/2020, 11/07/2020 al 25/07/2020 y 08/09/2020 al 07/10/2020, los cuales no se encuentran relacionados, así las cosas, deberá la parte actora relacionarlos en forma individualizada y concreta en el acápite de pruebas para que puedan ser tenidos en cuenta por el Despacho en su momento oportuno.

En el mismo sentido la parte demandante deberá relacionar de forma individualizada y concreta los documentos allegados e indicados en el numeral 5.<sup>º</sup> del acápite de pruebas: «Copia simple de los soportes de pago de incapacidades reconocidas y pagadas por parte de AGROAVICOLA SAN MARINO S.A., al trabajador mencionado en el punto anterior».

2. En numeral 1.<sup>º</sup> del artículo 26.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.<sup>º</sup> del artículo 74.<sup>º</sup> del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada Dra. María del Pilar Heredia Lasso, incoa la demanda en nombre de la sociedad Agroavicola San Marino SA y, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó un poder especial otorgado por el Representante Legal de aquella, pero no advierte expresa de manera clara y determinada la pretensión subsidiaria «Que, de no prosperar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, se declare el pago de las anteriores sumas de dinero con la debida indexación al tenor de los dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1562 de 201», por tanto, se deberá subsanar la falencia encontrada en el poder.

3. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1.<sup>º</sup> del artículo 6.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos «Ingrid Jimena Rojas Jaramillo» y «Diana Ximena Moreno Trujillo».

Así las cosas, en virtud del artículo 28.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir



un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/Abril/2023  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de abril de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0494

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MONTILLA ZAPATA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00255-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad las varias pretensiones se formularán por separado». De igual forma el numeral 10 ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones el apoderado demandante expresa en el numeral primero: «Que se declare que la señora Claudia Montilla le asiste el derecho al reconocimiento y pago del cincuenta por ciento de la mesada pensional dejada en reserva por la entidad Colpensiones desde la fecha de fallecimiento del señor Arlin Villegas Castro hasta la inclusión en nómina», y en el numeral tercero: «Que se declare y reconozca



el pago del retroactivo pensional de esta pensión desde la ocurrencia del hecho muerte del pensionado hasta la fecha de inclusión en nómina»

Así las cosas, se deberá aclarar las mencionadas pretensiones, pues teniendo en cuenta lo expresado en los hechos de la demanda el porcentaje de la pensión de sobreviviente solicitado por la actora corresponde al dejado en reserva por Colpensiones ya que en la investigación administrativa se conoció de la existencia de una hija del causante Valeria Villegas Ruiz, «de 23 años de edad», de acuerdo a lo anterior se debe clarificar hasta qué fecha se debe acrecentar la mencionada pensión, pues dicha omisión impide determinar claramente la cuantía y así constatar si efectivamente en la indicación del proceso superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia.

2. El numeral 9.<sup>º</sup> del artículo 25.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que la parte actora relacionó en el acápite de pruebas documentales el «Registro Civil de Defunción del Causante», no obstante, al verificar los anexos de la demanda, este no se encuentra contenido en ella, por tanto, deberá aportar el documento para que pueda ser tenido en cuenta por el Despacho en su momento oportuno.

3. En numeral 1<sup>º</sup> del artículo 26.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.<sup>º</sup> del artículo 74.<sup>º</sup> del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Dr. John William Díaz García, incoa la demanda en nombre de la ciudadana Claudia Liliana Montilla Zapata y, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó un poder especial otorgado por aquella, pero no advierte quien es el demandado, tampoco expresa de manera clara y determinada la pretensión solicitada en el numeral 2.<sup>º</sup> del acápite de pretensiones «Que la anterior declaración y reconocimiento se haga por trece mesadas (13) mensualidades pensionales al año», por tanto, se deberán subsanar las falencias encontradas en el poder.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane



los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/Abril/2023  
La Secretaria.